



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NUMERO **3234** DE 2004  
**6 OCT. 2004**

Por medio del cual se modifica el Artículo 1° del Decreto 3146 del 27 de septiembre de 2004

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6° de 1971 y 7° de 1991, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto 3146 del 27 de septiembre de 2004, el Gobierno Nacional ordenó suspender las concesiones otorgadas a Chile en desarrollo del ACE-24, para manzanas, peras y uvas frescas, vehículos automotores, vinos, cigarrillos y preparaciones para la elaboración de bebidas, correspondientes a las subpartidas arancelarias 08.08.10.00.00, 08.08.20.10.00, 08.06.10.00.00, 87.04.21.00.10, 22.04.21.00.00, 24.02.20.20.00 y 21.06.90.20.90.

Que en el Artículo 1° del citado Decreto, se transcribió incorrectamente la subpartida arancelaria 21.06.90.20.90 que corresponde a las demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% Vol. para la elaboración de bebidas, por lo cual se hace necesario aclarar que la subpartida arancelaria correcta es la 21.06.90.20.10 correspondiente al producto preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% Vol. para la elaboración de bebidas: De consumo inmediato.

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO** - Modificar el Artículo 1° del Decreto 3146 del 27 de septiembre de 2004, el cual quedará así:

**"ARTICULO PRIMERO**- A los productos originarios y procedentes de la República de Chile, se les aplicará el gravamen arancelario señalado a continuación:

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN %
0808.10.00.00	Manzanas frescas.	15
0808.20.10.00	Peras frescas.	15
0806.10.00.00	Uvas frescas.	15
8704.21.00.10	Vehículos automotores para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas.	35
2204.21.00.00	Vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L.	20
2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco rubio	20
2106.90.20.10	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% Vol. para la elaboración de bebidas: De consumo inmediato	10



Continuación Decreto "Por medio del cual se modifica el Artículo 1° del Decreto 3146 del 27 de septiembre de 2004"

**ARTICULO SEGUNDO-** Lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto, no se aplicará a las mercancías que hayan sido embarcadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

**ARTICULO TERCERO-** El presente Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo ordenado por el Grupo Arbitral mediante el fallo antes señalado

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
Dado en Bogotá DC, a los

**6 OCT. 2004**

**GLORIA INES CORTES ARANGO**  
VICEMINISTRA GENERAL DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO  
DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CARLOS GUSTAVO CANO**  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**JORGE HUMBERTO BOTERO**  
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO